



---

# Inspección y acceso judicial

---

Castillo, J., Pina, R. (1961). Inspección y acceso judicial. En *Derecho procesal civil*. (pp 281-282). México: Porrúa.

#### 4. INSPECCIÓN Y ACCESO JUDICIAL

Consiste en un examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladándose el Juez al lugar donde se halle el objeto que há de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo Juzgado o Tribunal.

La inspección que se realiza por medio del acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc.; con el concurso de testigos, que, previo interrogatorio del Juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el Juez debe apreciar.

Generalmente se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales señala las garantías formales siguientes para la práctica de esta prueba:

El reconocimiento debe practicarse siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios (art. 354). Del reconocimiento ha de levantarse acta —que firman los concurrentes— asentándose los puntos que lo provocaran, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección no se necesitan estas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuere necesario se levantarán planos, o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado (art. 355).

Respecto al valor probatorio de la inspección judicial dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios (art. 418) que hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

Este es también el contenido del art. 1299 del Código de Comercio mexicano.